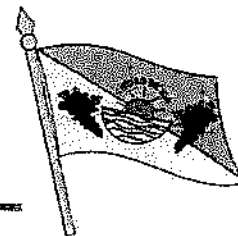




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 085 -2022-AMPI

ICA, 17 FEB 2022

VISTO: El, Exp. Adm. Nº 002612-2021-GTTSV-MPI, Oficio Nº 0012-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal Nº 0150-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Recurso de apelación de fecha 17/12-2021, Resolución de Gerencia Nº 015-2015-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia Nº 0004-2016-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia Nº 5373-2021-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia Nº 10876-2021-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación Nº 003109-2021, Informe Nº 996-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Exp. Adm. Nº 001087-2021 Recurso de Nulidad, el Informe Legal Nº 020-2022-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley Nº 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley Nº 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, los administrados los representantes de las Empresas de Transporte, Inversiones y Servicios "Sol de Villacuri" SCRL., representada por Justina Soel Bautista y la Empresa de Transporte y Turismo "Unión de Villacuri" S.A.C., representada por Pablo Román Vega, Interponen su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 10876-2021 GTTSV-MPI de fecha 16 de noviembre del 2021, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 LPAG.

Que, de autos aparece la Resolución de Gerencia Nº 10876-2021-GTTSV-MPI-MPI, fecha 16 de noviembre 2021, expedida por el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial (Fs. 15, 16 y 17.) mediante la cual se declara en su Artículo Primero: Declarar Improcedente el Expediente de registro Nº 001087-2021, de fecha 02/09/2021, sobre el recurso de nulidad solicitado por la administrada Soel Bautista Justina, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte, Inversiones y servicios "Sol de Villacuri" S.C.R.L. y el administrado Román vega Pablo, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte y turismo "Unión de Villacuri" S.A.C., por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución; Artículo Segundo: Notifíquese la presente resolución a los administrados Soel Bautista Justina, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte, Inversiones y servicios "Sol de Villacuri" S.C.R.L. y el administrado Román vega Pablo, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte y turismo "Unión de Villacuri" S.A.C., a cada administrado en su dirección indicado en su solicitud con las formalidades establecidas en el artículo 20º, 21º y 22º de la ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los impugnantes con su recurso con registro Nº 001087 2021 de fecha 02/09/2021, solicitan la nulidad de la Gerencia de Gerencia Nº 5373-2021-GTTSV-MPI de fecha 14 de julio del 2021, señalando Que, la apelada; Resuelve en su Artículo Primero: Otorgar a la Empresa de Transporte Nuevo Oriente E.I.R.L, la Resolución de Autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad del servicio de Transporte regular (Masivo), dentro de una RUTA URBANA DE LA JURIDICCCION DE LA PROVINCIA DE ICA, por el periodo de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir de la fecha de la expedición en la presente por las consideraciones expuestas en la presente resolución; asimismo señalan que la Resolución.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que es materia que nos ocupa, le otorga a la Empresa de Transportes Nuevo Oriente E.I.R.L., el recorrido de ruta de ida y vuelta otorgada a la referida empresa es la misma ruta que nos fue otorgada a las empresas que representan y que nos viene perjudicando a todos sus asociados.

Que, los administrados señalan que en el Informe Técnico N° 2021-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 12 de julio del 2021 que sustenta la Resolución de Gerencia de Gerencia N° 5373-2021-GTTSV-MPI, no ha efectuado el análisis de campo omitiendo el cumplimiento de los requisitos que exige el TUPA la Municipalidad Provincial de Ica con lo que fácilmente se hubieran podido dar cuenta que el recorrido de la ruta que solicita la empresa de Transportes Nuevo Oriente E.I.R.L., es la mismo que ha sido otorgada a nuestras empresas, limitándose solo a emitir una opinión favorable, además que el mencionado informe técnico tiene fecha 12 de julio del 2021 y al día 14 de julio del 2021, se le otorga la resolución de Autorización, con una gran cerrilidad administrativa sorprendente lo que no ocurre frecuentemente en la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, sosteniendo que el acto administrativo que no cumple con los requisitos de ley toda vez que no está sustentada técnica ni jurídicamente.

Que, los apelantes hacen referencia que la Empresa de Transportes Nuevo Oriente E.I.R.L., en el documento del Estudio de Mercado presentado en su documentación para obtener la autorización, ha faltado a la verdad ya que no menciona que las Empresas de Transportes Empresa de Transportes Inversiones y Servicios "SOL DE VILLACURI" S.C.R.L, Empresa de Transporte y Turismo "Unión de Villacuri S.A.C vienen prestando servicios en las rutas solicitadas y actualmente cuentan con las autorizaciones correspondientes para prestar este servicio, autorizaciones otorgadas por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial, y que al momento de otorgar la autorización han tenido la obligación de recurrir a los archivos con la finalidad de establecer que la autorización a otorgar no exista superposición de rutas y no afectar derechos otorgados a otras empresas.

Que, los administrados en su recurso de apelación solicitan que el superior en grado con mejor criterio, justo y razonable se pronuncien revocando la apelada y declárala nula e insubsistente, ya que con relación al asunto de la referencia indican que de sus parte se ha conducido con veracidad y probabilidad al momento de formularse la nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 5373-2021-GTTSV-MPI emitida el 14 de julio del 2021, por cuando en sus fundamentos expuestos señalan su total rechazo y desconformidad contra la resolución de gerencia que autorizaba a la Empresa de Transporte "Nuevo Oriente" E.I.R.L., la misma ruta autorizada con anterioridad a las de los apelantes señalando que la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, ha incurrido en errores de inobservancia y el debido proceso con respecto a la inaplicación del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 10876-2021-GTTSV-MPI.

Que, en todos los antecedentes que corren a folios 203 no se aprecia documento o acto resolutorio en el cual la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, declare saturada la ruta de servicios de transportes público de pasajeros en la modalidad de urbano e interurbano regular de personas en la ruta Ica, Villacuri y viceversa, se aprecia que a la Empresa de Transporte "Sol de Villacuri" S.C.R.L. se le ha Otorgado la Autorización Resolutiva de Permiso de Operaciones de fecha 29 de octubre del año 2015, y a la Empresa de Transporte y turismo Unión de Villacuri S.A.C. con la Resolución de Gerencia N° 216-2014-GDU-MPI, también se le otorga la autorización Resolutiva de Permiso de Operaciones asimismo cuentan con ampliación de rutas y ampliación de flota vehiculares; se debe considerar que la población demográfica tanto en la provincia de Ica, como en los distritos se incrementa año a año según las estadísticas por lo que los usuarios son profesionales, técnicos, alumnos y población en general y es necesario que cuenten con el transporte que satisfaga su desplazamiento tanto a nivel Distrital y Provincial en forma óptima y segura a toda su población.

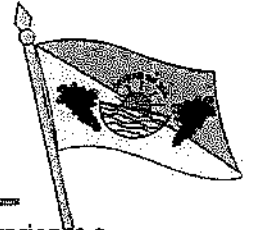
Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 020-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por las Empresas de Transporte, Inversiones y Servicios "Sol de Villacuri" SCRL., representada por Justina Soel Bautista y la Empresa de Transporte y Turismo "Unión de Villacuri" S.A.C., representada por Pablo Román Vega contra la Resolución de Gerencia Nº 10876-2021 GTTSV-MPI de fecha 16 de noviembre del 2021. Consecuentemente firme en todos sus extremos la apelada a mérito de las consideraciones expuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Enima Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA